

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002 Fecha: 27/01/2022 Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                 | Demandante                                | Demandado                                                                                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 20001 23 33 003<br>2017 00554 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE WALTER RESTREPO MARIN                | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS               | Auto que Avoca Conocimiento<br>Se pronuncia sobre las excepciones previas formuladas por al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y Fija el día once (11) de mayo de 2022 a las 03:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial. | 26/01/2022 |       |
| 68001 33 33 015<br>2021 00185 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HOTEL REAL DE MINAS SAS                   | REVISION DE RENTAS PARA LA EQUIDAD CREE                                                      | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 26/01/2022 |       |
| 20001 33 33 008<br>2021 00292 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MICHELLE VASQUEZ CORDOBA                  | HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR                                                         | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 26/01/2022 |       |
| 20001 33 33 008<br>2021 00294 | Acción de Reparación Directa                     | JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS | NACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - AMET SALUD EPS Y CLINICA MEDICOS LTDA                     | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 26/01/2022 |       |
| 20001 33 33 008<br>2021 00296 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ABEL ANTONIO ARIZA SUAREZ                 | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                                      | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 26/01/2022 |       |
| 20001 33 33 008<br>2021 00300 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO             | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                           | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 26/01/2022 |       |
| 20001 33 33 008<br>2021 00305 | Acción de Reparación Directa                     | MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO Y OTROS   | NACION - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 26/01/2022 |       |
| 20001 33 33 008<br>2021 00306 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NORMA GENOBETH YANCY CHINCHILLA           | MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR                                                              | Auto admite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 26/01/2022 |       |
| 20001 33 33 008<br>2021 00308 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA          | NACION - INPEC                                                                               | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 26/01/2022 |       |
| 20001 33 33 008<br>2021 00309 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ORLANDO POZÓN EGUIS                       | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL                                             | Auto admite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 26/01/2022 |       |
| 20001 33 33 008<br>2021 00319 | Acción de Reparación Directa                     | OSWALDO JOSE RIVAS RIVAS                  | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                           | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 26/01/2022 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 27/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
SECRETARIO

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BLASINA MARÍN DE RESTREPO.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.  
RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00554-00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>, decidió asignar el conocimiento de la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y que por reparto correspondió a este Despacho, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

### INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, presenta esta excepción argumentando que *“De acuerdo con lo referido anteriormente, específicamente frente al carácter patrimonial del predio solicitado en restitución conforme su avalúo catastral como factor determinante de la competencia, este Honorable Tribunal no es la instancia que deba conocer de dicho asunto, dado que, su trámite corresponde a los jueces contenciosos administrativos. Por tanto, las pretensiones de la demandada están erróneamente planteadas, ya que, a pesar de no alegarse o tasarse perjuicio alguno, esto no difiere de que en este caso si existe un componente patrimonial regulador del factor de la competencia como se ha dicho hasta ahora”*.

Visto los argumentos expuestos para soportar la presente excepción, advierte el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, debido a que dichos argumentos hacen relación con la excepción de falta de competencia la cual ya fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Cesar de forma favorable.

Por lo anterior, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones planteada por el apoderado de la parte demanda, no tiene vocación de prosperidad por lo que será negada.

<sup>1</sup> Archivo #”20AutoDeclararIncompetencia” del expediente electrónico.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Esta excepción la argumentó, señalando que con lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 30 de junio de 2020, donde se determinó que las Resoluciones objetadas a través del presente medio de control ostentan un contenido patrimonial, no resulta desproporcionado exigirle a la parte demandante la conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, en el archivo #”01ExpedienteDigitalC1” - folio 18-19 del expediente electrónico, se observa la constancia expedida por el procurador 123 judicial II para asuntos administrativos, la cual en su numeral 4° señala:

|                                                                                   |                                                                           |                     |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN                                                      | Fecha de Revisión   | 24/08/2015 |
|                                                                                   | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                     | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
|                                                                                   | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión             | 3          |
|                                                                                   | REG-IN-CE-006                                                             | Página              | 2 de 2     |

en el numeral 3 del artículo 2 de La ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

- 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- 5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Así las cosas, es claro que la parte demandante cumplió con la carga que exige la norma en relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, por lo que mal haría este operado judicial en atribuirle responsabilidades frente al supuesto yerro de la procuraduría cuando determinó que el presente asunto no era conciliable, pues ya está acreditado el actuar diligente de la parte actora, razón por la cual esta excepción también será negada.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día once (11) de mayo de 2022 a las 03:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar<sup>2</sup>. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

<sup>2</sup> Carrera 14 No. 14-09.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con el poder obrante en el archivo #”08PoderJulianHolguin” del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería a la Doctora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el archivo #”10ComprobanteGastosProceso” folio 2-3 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001233900320170055400Competencia/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=NoaHsb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001233900320170055400Competencia/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=NoaHsb)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                                 |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3211e19c831a84f4dfa07cd5f96e46147a97b862059c1e5f591ee0cf2f71bbde**  
Documento generado en 26/01/2022 04:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HOTEL REAL DE MINAS S.A.S.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL VALLEDUPAR.

RADICADO: 68-001-33-33-015-2021-00185-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)” (Subraya fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera del texto original).*

En primer lugar, de la normatividad transcrita queda claro que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, así como de los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente caso no se aportó copia de las LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISIÓN RENTA PARA LA



EQUIDAD CREE No. 900001 DEL 21/02/2020 Y DE REVISION IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS No. 242412020000003 de fecha 2020/06/11, proferidas por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN de VALLEDUPAR Y SUBSIDIARIAMENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION QUE CONFIRMA Nros 900.001 DEL 5 DE MAYO DEL 2021 y n°242012021000003 del 31 de mayo del 2021, respectivamente; notificadas electrónicamente el 4 de junio del 2021; PROFERIDAS POR EL DESPACHO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR; contra la sociedad HOTEL REAL DE MINAS SAS con nit: 900'499.533-0; correspondiente AL IMPUESTO DE RENTA PARA LA EQUIDAD CREE DEL AÑO GRAVABLE 2016 y el IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA DEL PERIODO GRAVABLE ANUAL DEL 2016. (actos demandados).

Igualmente, se echa de menos en el expediente, las pruebas que se relacionan en el escrito de demanda.

Por otro lado, en el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/68001333301520210018500/C01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=dv1jWG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/68001333301520210018500/C01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=dv1jWG)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                                 |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc13926f75563cf610a4a28949d7bcb4ffb0c20c4e02ba2adebb42bb3c5634f**

Documento generado en 26/01/2022 04:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MICHELLE VÁSQUEZ CORDOBA.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE MUNICIPIO LA GLORIA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00292-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, el apoderado de la demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el “acto ficto o presunto frente a las reclamaciones elevadas por mi mandante realizadas los días 28 de mayo de 2019 y 4 de diciembre de 2019”; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”03Poder” del expediente electrónico) se indicó que sería contra el acto administrativo contenido en la comunicación de 27 de junio de 2019 suscrita por la Gerente(E) del E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GORIA CESAR. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Del mismo modo, si bien en el caso bajo estudio, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210029200/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=JDhbGC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210029200/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=JDhbGC)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                       |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f389c10fd5ee32e421cceb821462d53f2b8fd791a8532240944e3be33ddddd7**

Documento generado en 26/01/2022 04:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD ASMETSALUD EPS Y LA CLINICA MEDICOS S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00294-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

En el presente caso, los doctores WILLIAM ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ (como apoderado principal) y GUSTAVO ADOLFO SUÁREZ HERRERA (como apoderado sustituto) aducen actuar en nombre y representación de la parte demandante, aportando los poderes otorgados por el señor JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad XIMENA GISSELLE MONTAÑO MORENO, JHOINIS DANIELA MONTAÑO RODRIGUEZ y DALIANNIS JHAEL MONTAÑO RODRIGUEZ, y los señores ELIANA HAGEL RODRIGUEZ CHIMA, LINA DEL CARMEN CHIMA ARRIETA, MEDARDO ENRIQUE REALES GUEVARA, ARGEMIRO MONTAÑO VARON, AMPARO RODRIGUEZ ALVARADO, FABIAN CAMILO MONTAÑO RODRIGUEZ, KEYLA MAGRETH MONTAÑO RODRIGUEZ, ERIKA PAOLA REALES CHIMA, KARINA MARGARITA RODRIGUEZ CHIMA, sin embargo, no allegó en su totalidad el poder para actuar en representación del señor HARBY AELEY MONTAÑO RODRIGUEZ, quien también aparece como parte actora en el escrito de la demanda. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando el poder que falta.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de)

[%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210029400/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=H8uqTp](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| <hr/> <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div>                                                                                                                                                                           |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a1d92d84ce8f9baa922d6fb900922142cc40703dabf8368c996e2aa93715ba**  
Documento generado en 26/01/2022 04:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ABEL ANTONIO ARIZA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00296-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO “contra el acto ficto o presunto configurado en el silencio administrativo negativo de la petición presentada el día 05 de junio de 2020”; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”0DemandaAnexos” folio 18 del expediente electrónico) no se indicó contra que acto administrativo se va a adelantar la demanda. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210029600/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Fecuvb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210029600/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Fecuvb)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



|                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR                                                                                         |
| SECRETARÍA                                                                                                                                          |
| La presente providencia fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 27<br>de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaria</div>                                                                                        |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e17ba9b6d9b2ce93234e8ee704eea9b4156256d845b5ad28d5557a087a0d84a**  
Documento generado en 26/01/2022 04:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00300-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra “LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR”; con el fin de lograr la Nulidad Parcial de la Resolución No. 0210 del 22 de marzo de 2013 proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de INVALIDEZ a favor de MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO, sin embargo, en el poder anexo (archivo #”0DemandaAnexos” folio 13 del expediente electrónico) no se indicó contra que entidades y contra que acto administrativo se va a adelantar la demanda. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto y las entidades a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20)

[RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210030000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=C6nV85](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                               |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817ffc76706f49eb1da13e9cbbd7c6d8b6e19ada975ddadf714ced862776f1b8  
Documento generado en 26/01/2022 04:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00305-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Resaltado fuera del texto original).

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210030500/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=GDHOFY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210030500/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=GDHOFY)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                               |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> Secretaria                                                                                                                                                                                           |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba81b045da6fe400ceb985086427d14b2f75bf5e43a3e9bf3b6587a1cd3ee53**

Documento generado en 26/01/2022 04:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NORMA GENOBETH YANCY CHINCHILLA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00306-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NORMA GENOBETH YANCY CHINCHILLA en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Pueblo Bello - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se reconoce personería al doctor BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # "02AnexosPruebas" - folio 01 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210030600/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=c0tKe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210030600/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=c0tKe7)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE VALLEDUPAR</p></div> |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.</p> <div><div></div><div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</div></div>                |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dcbb2548b8ef7691fb97802633f38646e86f46fa9189cc7333afc9becaa47c**

Documento generado en 26/01/2022 04:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00308-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO “contra la Resolución No. 003536 de fecha 25 de mayo de 2021 y notificada el día 02 del mes de junio de 2021 y contra el oficio sin fecha No. 8100-DINPE, enviado por correo electrónico el día 19 de agosto de 2021; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”01Demanda” folio 67 del expediente electrónico) se echa de menos mención alguna al oficio sin fecha No. 8100-DINPE. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente a los actos a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000317A1E007757CE45B525F06A98FF662C&id=%2Fpersonal%2Fj08admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK%2F2001333300820210030800%2FC01PrimeraInstancia%2FC01Principal](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000317A1E007757CE45B525F06A98FF662C&id=%2Fpersonal%2Fj08admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK%2F2001333300820210030800%2FC01PrimeraInstancia%2FC01Principal)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffecb5aec12ead17573de9cdc4c14ae3a3df2bc3b81ba731a99b634e7bf3320**  
Documento generado en 26/01/2022 04:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO PONZÓN EGUIS.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00309-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ORLANDO PONZÓN EGUIS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #01DemandaAnexos" - folio 08 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210030900/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=dFb25d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210030900/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=dFb25d)

Notifíquese y cúmplase,

{CON FIRMA ELECTRÓNICA}  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                 |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaria</p>            |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada041a89afda5a47bcb9f763ce3db9556683d43cf1a024e00eb981a8567b9c0**

Documento generado en 26/01/2022 04:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: OSWALDO JOSE RIVAS RIVAS Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00319-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, si bien en el caso bajo estudio, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto.

Ahora, si bien en el expediente reposa el mensaje por correo electrónico por medio del cual se remiten los poderes, lo cierto es que por dicha situación no se puede tener por acreditado lo dispuesto por la norma en cita, pues para que eso ocurra se requiere que se aporte el correo por medio del cual los poderdantes envían los mencionados poderes.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210031900/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=6raqZ9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210031900/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=6raqZ9)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002. Hoy, 27 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                                 |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> Secretaria                                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aac1edf3ecac84dc57897108d36cec7ceb22c788c920bc5bf2077ea4e9a940**

Documento generado en 26/01/2022 04:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>